

**ORD. N° 323**

**ANT.:** Presentación de 10.08.2011, don  
XXXX, RUT yyyy,  
Presidente del Club de Biccross, ZZZZ,  
RUT yyyy.

**MAT.:** Emite Pronunciamiento.

**PROVIDENCIA, 14.10.2011.**

**DE: SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A: SR. XXXX  
CLUB DE BICICROS- ZZZZ  
pppp, Macul.**

Mediante presentación de fecha 10.08.2011, don XXXX, RUT yyyy, en su calidad de Presidente del Club de Biccross ZZZZ , RUT yyyy, consulta respecto de la aplicación de la Ley de donaciones, Ley 19.712, en relación a Circular 81, Ley 19.-885 y 20316.

Para estos efectos, señala que un número de 10 a 20 personas naturales pretenden hacer una donación de aproximadamente \$400.000 cada uno, al Club de Biccross, del cual estas personas son socios, para un proyecto de Chiledeportes, con el objeto de contratar un entrenador, adquirir partes y piezas de bicicletas y adquirir bicicletas para niños del Club, totalizando el proyecto un monto de \$5.000.000.

En específico consulta:

- a) ¿Las personas naturales contribuyentes de impuesto global complementario ¿pueden hacer uso de la ley de donaciones y obtener el 50% de la donación realizada?
- b) ¿Es factible obtener devolución de impuestos de donaciones de deportes, sin incurrir en contraprestaciones, conforme ley 20.316?
- c) ¿Los directivos del club, personas naturales, sin vínculo patrimonial con el club, pueden realizar estas donaciones y obtener el beneficio tributario?.

Sobre la materia que se consulta y que dice relación con la aplicación de la Ley 19.712 de 2001, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo 46 de 2001, que regula el tratamiento tributario de las donaciones efectuadas con fines deportivos, este Servicio Impuestos Internos ha impartido instrucciones que se encuentran contenidas principalmente en la **Circular 81 de 09.11.2001**, en los siguientes términos:

1.- Donantes:

- a) Contribuyentes de impuesto global complementario respecto de los ingresos que declaren en dicho tributo en base a renta efectiva, entendiéndose en el caso de los contribuyentes de segunda categoría del artículo 42 N°2, de la Ley (profesionales independientes u otras personas) que cumplen con el requisito antes mencionado cuando declaren en dicho tributo, ya sea, acogidos a gastos efectivos o presuntos; al igual que en el caso de personas naturales que declaren en la base imponible del mencionado gravamen personal los retiros presuntos provenientes del uso o goce de bienes del activo de las empresas, considerándose que tales rentas son efectivas, ya que son imputables o deducibles de las utilidades tributables retenidas en el registro FUT de las empresas.

b) Entre las personas que no pueden ser donantes para esta Ley, se encuentran, entre otras:

- Aquellos casos en que la donación ceda en beneficio de una organización formada por personas que estén relacionadas con el donante por vínculos patrimoniales o que mayoritariamente tengan vínculos de parentesco con el donante.

- En el caso de contribuyentes del impuesto global complementario, carecen de este derecho crédito respecto de aquellas rentas o ingresos que declaren en dicho tributo que no tengan la calidad de rentas efectivas, como ser entre otras, las rentas presuntas, los gastos rechazados del artículo 21 Ley de Impuesto a la Renta, y las rentas que se encuentren total o parcialmente exentas del impuesto global complementario. Aplicándose la misma limitación señalada en el párrafo precedente por existir vínculos patrimoniales o de parentesco entre el donante y las personas que forma parte de la organización que tendría el carácter de donataria.

## 2.- Donatarios

Las organizaciones deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley 19.712, esto es, clubes deportivos y demás integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones nacionales e internacionales.

Por su parte, la **Circular 71 de 12.01.2010**, imparte instrucciones respecto de las modificaciones introducidas a la ley 19.885, por la ley 20.316, cuya vigencia fue establecida por la ley 20.431, en los siguientes términos:

### 1.- Donantes

Hace aplicable el beneficio a contribuyentes afectos a impuesto global complementario, del artículo 42 N°2, y los afectos a impuesto único de segunda categoría del artículo 42 N°1 de la Ley de la Renta. En el caso del 42 N°2 de la Ley de Impuesto a la Renta, sea que determinen gastos efectivos o utilicen sistema de gastos presuntos.

### 2.- Donatarios

Corporaciones o fundaciones constituidas conforme a las normas del título XXXIII, del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacidad.

Fondo mixto de apoyo social (art. 3º, Ley 19.885).

Establecimientos educacionales que tengan proyectos destinados a prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados.

### 3.-Limitaciones

No dan derecho, entre otras, las donaciones efectuadas a instituciones en cuyo directorio participe el donante.

De conformidad a las normas citadas precedentemente se concluye, respecto de las consultas efectuadas, lo siguiente:

A.- Para efectos de la Ley 19.712, y su reglamento, (donaciones con fines deportivos), las personas naturales que sean contribuyentes de impuesto global complementario, que tributen en base a renta efectiva, conforme se dispone en el artículo 42 N°2, de la Ley de Impuesto a la Renta, podrán acogerse, en calidad de donantes de esta ley, siempre y cuando no se encuentren en alguno de los casos previstos en la letra A N°2, del apartado III de la mencionada Circular 81 de 2001.

B.- En cuanto a la segunda de las consultas efectuadas, debe tenerse presente que la Ley 19.885, modificada por la ley 20.316, se refiere a un tipo de donación distinta la que indica la consulta. En efecto, las normas citadas se refieren a donaciones efectuadas a instituciones que señala y que claramente persiguen otorgar servicios a personas de escasos recursos o discapacitados o bien a solventar programas de prevención o rehabilitación de adicciones a alcohol o drogas, lo que manifiestamente no guarda relación alguna con los fines u objetivos de las donaciones proyectadas a que se refiere la consulta.

Consecuencia de lo señalado, es posible concluir que las regulaciones previstas en la ley 20.316, no resultan aplicables a las donaciones con fines deportivos.

C.- Por último, y en lo que referente a la tercera de las consultas, es menester señalar que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en la Circular 81 de 2001, no habrá derecho a los beneficios tributarios que la mencionada ley ha previsto:

Cuando entre el donante y las personas que conforman o integran la organización existan vínculos patrimoniales o existan vínculos de parentesco.

En el caso en cuestión, entre los donantes y las personas que integran la organización receptora de la donación existen vínculos patrimoniales evidentes, toda vez que quienes pretenden realizar la donación y los asociados al Club de Biccross, existe identidad de patrimonios, al tratarse de unas mismas personas.

Consecuencia de ello, es que no se aplicaría el beneficio tributario, previsto en la ley 19.712, en estos casos.

Las normas legales y administrativas mencionadas, pueden ser consultadas directamente en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA**  
Director Regional